



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y CAVES SAS
RADICADOS: 20001-33-33-005-2015-00122-00

En atención a la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, se señala fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 de la mañana.

En esta oportunidad se recibirá el testimonio de los señores HERIS RAFAEL ACOSTA POLO, CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA y JULIA ELENA JIMENEZ DITTA, solicitados por la parte demandante; así mismo, se practicará el interrogatorio de parte de la señora VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS, solicitado por la apoderada de CAVES SAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido un día antes al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente y de los testigos, si se llegaren a aportar.

Se impone la carga al apoderado de la parte demandante, de aportar, a más tardar un día antes de la diligencia, las direcciones de correo electrónico a través de los cuales se pueda enviar el enlace de la audiencia a los testigos y la demandante para que comparezcan de manera virtual a la misma, garantizando en todo caso el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCAMIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Valledupar,

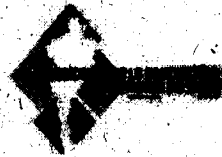
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON PARADA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Señala el recurrente que la secretaría de este Despacho, para realizar la liquidación de costas ordenadas en la sentencia, toma de manera errónea el valor de 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, manifiesta que no corresponde al valor real de las sentencias proferidas toda vez que se omitieron los perjuicios materiales en la calidad de Daño emergente reconocidos en abstracto en la sentencia de primera instancia y confirmados por el Tribunal Administrativo del Cesar.

De igual modo, indica que se omitió el daño a la salud reconocidos en cien salarios mínimos legales mensuales (100smlmv) en la sentencia de primera instancia y confirmados por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. En consecuencia, se efectúe nuevamente incluyendo la totalidad de perjuicios materiales en calidad de Daño emergente en abstracto, daño a la salud y perjuicios morales en los términos reconocidos en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, en relación al término procesal oportuno para interponer el recurso de reposición, se tiene lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P. En el presente caso, se observa que el auto fue proferido el día 4 de marzo de 2021 (fl. 312), y fue notificado personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 5 de marzo de 2021 (tal como consta a folio 313), y el apoderado judicial de la parte actora presentó el recurso de reposición el día 08 de marzo de 2021, es decir, dentro del término establecido en las normas precitadas.

Del mismo modo, se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 25 de marzo de 2021.



I. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de reposición, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esta Agencia Judicial.

Ahora bien, se advierte que la secretaría de este Despacho al momento de efectuar liquidación de costas y agencias en derecho, tomó como valor por concepto de costas el total de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) correspondientes al valor cancelado por gastos ordinarios del proceso (fl.110).

Asimismo, se advierte que para lo correspondiente a las agencias en derecho se tomó como valor el de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS correspondientes al valor obtenido de aplicar el dos (2%) por ciento de la condena impuesta, quinientos cincuenta (550smimv) para el año 2020.

Al efecto, se tiene que el ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2016 fue modificado por el numeral PRIMERO en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar en fecha 6 de febrero de 2020, la cual al tenor literal establece:

"FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial el día 8 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A favor de los señores WILSON PARADA CONTRERAS, TILCIA CONTRERAS NAVARRO Y MARYORY GUTIERREZ ARUAS, en calidad de víctima directa, madre de la víctima y compañera permanente, respectivamente, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados, se reconocerá el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia, para cada uno.

A favor de los señores ALONSO GUZMAN CONTRERAS, ENRIQUE GUZMAN CONTRERAS, SANDRA MATILDE CONTRERAS, MAIRA ALEJANDRA FLOREZ CONTRERAS y LEIDDY JOHANNA FLOREZ CONTRERAS, en calidad de hermanos de la víctima, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de adopción de esta sentencia, para cada uno.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

En consecuencia, se advierte que por concepto de perjuicios morales, la condena impuesta corresponde al total de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Cabe resaltar que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar claramente estipula la modificación del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2016, estableciendo la condena impuesta, limitándola únicamente al reconocimiento por concepto de *Perjuicios Morales*.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

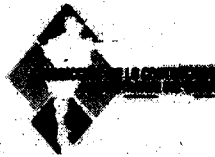

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **18 JUN. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

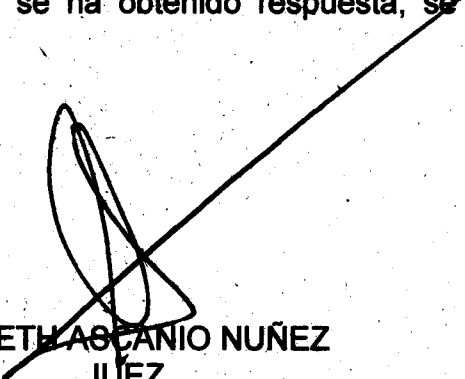
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL, INPEC Y CAMPRECOM
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00341-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se ha recibido respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica con funciones de control de garantías, frente a la prueba decretada en providencia del 4 de noviembre de 2020 y que fuere reiterada el 15 de diciembre de 2020 y el 26 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario reiterar la prueba bajo los apremios de ley. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Requerir bajo apremio de ley al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este Despacho, de forma digital, audio de la audiencia en la cual se le impuso al señor JEFERSON SOLANO SAJONERO identificado con CC No. 1.065.900.929 medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión Aguachica- Cesar, por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, dentro del proceso radicado 200116001193201300166.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se inicie el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo cual, si una vez vencido el término no se ha obtenido respuesta, se dará apertura al mencionado trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **18 JUN. 2021**

Por anotación en
se notificó el auto a los partes que se fueron
personalmente.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENECILDA LENGUA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - CI PRODECO S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00301-00

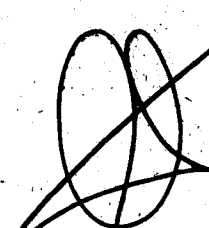
De manera previa a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, y con el fin de esclarecer puntos oscuros que ofrecen incertidumbre sobre los hechos que impulsaron el presente medio de control, el Despacho considera necesario decretar pruebas para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo preceptuado en el artículo 169 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, ofíciase a la FISCALÍA 46 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR, para efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se informe:

- Cuál es el estado actual de la investigación adelantada en razón de la muerte del señor ELÍAS JOAQUÍN GUTIÉRREZ LENGUA, ocurrida el 3 de septiembre de 1996 en la vereda "La Aurora" del municipio de Chiriguaná - Cesar, donde resultó vinculado en calidad de investigado JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ ALBARRACÍN alias "Canoso" y la identificación de la autoridad judicial que tiene a su cargo el juicio en dicho caso.
- Se informe si dentro de dicha investigación se emitió sentencia de primera o segunda instancia por parte de la autoridad judicial del caso. En caso afirmativo, se remita copia de dichas providencias.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **18 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. **023**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAUJO Y PEDRO LUIS TORO
DEMANDADO: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-004-2020-00133-00

Sería del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de este circuito judicial, sin embargo, se advierte que la titular de este despacho también se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto; en este caso, los demandantes, en calidad de ex Procuradores Judiciales, pretenden que se les reliquiden sus prestaciones sociales con base en la prima especial de servicios creada por la Ley 4 de 1992 y demás decretos salariales que la consagran, normas que también son aplicables a los servidores públicos de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento dentro de este asunto, constituye un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que los demandantes al estar devengando la prima especial de servicios creada por la Ley 4 de 1992, y al haber presentado demanda en contra de la Rama Judicial a través de la cual persigo la reliquidación en los mismos términos planteados en la demanda de la referencia, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
18 JUN. 2021**

Valledupar,

Por anotación en el sistema de información judicial se notifica a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00269-00

Pese a no haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos de ley en relación con una de las demandadas, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS-ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

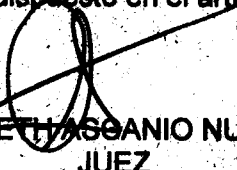
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Séptimo: Se rechaza la demanda en relación con el Departamento del Cesar, por no haberse subsanado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRET





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA SA y COMPARTA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00278-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JOSÉ LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA SA y COMPARTA EPS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, al representante legal de la Clínica Laura Daniela SA y de COMPARTA EPS, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado de KARINA ANDREA MUEGUES ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KAREN LILIANA NIETO MUEGUES y HOWARD RICARDO MUEGUES ZAPATA; JOSÉ LUIS MAESTRE BOCANEGRA, JOSÉ ALBERTO MUEGUES ORCINE, ROSA YOLEIDA ZAPATA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LISETH TATIANA MUEGUES ZAPATA; GUSTAVO ANTONIO MAESTRE MARTINEZ, ESPERANZA BOCANEGRA, YAIRETH HORTENCIA MUEGUES ZAPATA, SULEINIS PAOLA MUEGUES ZAPATA, YAN CARLOS MUEGUES ZAPATA, DANIA MARCELA MAESTRE BOCANEGRA, OMAIRA ESTHER MAESTRE BOCANEGRA, DENIS CECILIA MAESTRE BOCANEGRA, JULIO ANTONNIO MAESTRE BOCANEGRA, GUSTAVO ALFONSO MAESTRE BOCANEGRA y JESUS DAVID MAESTRE BOCANEGRA, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **18 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No **023**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 13 de noviembre de 2020.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL CUJIA DAZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00033-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) incoara el medio de control procedente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, (ii) adecuara las pretensiones de la demanda, señalando el acto o actos administrativos demandados, (iii) estimara razonadamente la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, (iv) aportara los anexos de la demanda en virtud del artículo 166 del CPACA y (iv) adecuara el poder al medio de control procedente.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fuer
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULMA SARIDES JIMENEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00038-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES -

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) corrigiera el poder aportado, toda vez que solo se le otorgó poder para demandar a la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y la demanda estaba dirigida también en contra del Departamento del Cesar, entidad respecto de la cual no se le otorgó poder, y (ii) para que corrigiera el poder aportado, toda vez que el mismo no cuenta con presentación personal ni se acreditó que se haya conferido a través de mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en virtud de ello no se podía establecer su autenticidad.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

18 JUN. 2021

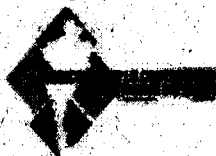
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA
ISO 9001





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD "FAICO ONG"
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00041-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD "FAICO ONG" en contra del ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos; delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID VIDAL CÁCERES como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

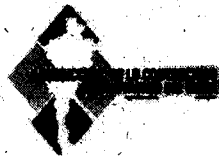
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada a través de mensaje de datos el 1 de febrero de 2021.

SEGRE





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILCE LEONOR FARELO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00044-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) aportara el poder debidamente otorgado en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (ii) aclarar lo relacionado con la parte demandada, (iii) aportara la prueba de existencia y representación legal de la demandada TEMPORAL ACTIVA SAS y (iv) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora, mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2021, manifestó que aportaba (i) poder legible y conferido por la demandante mediante correo electrónico nilceleonorfarlo@gmail.com (ii) certificado de cámara de comercio de la demandada TEMPORAL ACTIVA SAS, (iii) aclaró lo relacionado con la integración de la parte demandada y (iv) aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en relación con el poder debidamente otorgado, la parte demandante no subsanó dicho yerro, como para explicarse.

En primer lugar, se tiene que en el auto de inadmisión de la demanda, en relación con el poder, se indicó lo siguiente:

“ En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó el poder otorgado por la señora NILCE LEONOR FARELO a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, para que en su nombre y representación presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA SAS, no obstante, se advierte que el documento se torna ilegible, lo que impide establecer claramente su contenido; aunado a ello, dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrijan dichos defectos, para proceder con la admisión”. (se subraya)

Al efecto, el referido artículo 5 del Decreto 806 establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". (se subraya)

Ahor bien, con la subsanación de la demanda, la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA aporta el poder otorgado por la señora NILCE LEONOR FARELO, para que en su nombre y representación instaure la demanda correspondiente, poder que se advierte, no cuenta con presentación personal.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la abogada aporta el pantallazo del correo electrónico enviado desde la cuenta electrónica de "marhdezmoj@gmail.com" dirigido a la cuenta de correo electrónico "nilceleonorfarelo@gmail.com", en el cual la abogada le informa a la demandante que "de acuerdo a lo conversado, me permito remitir poderes para la presentación de la demanda y reclamación administrativa, los cuales debe autenticar y remitir escaneado al correo remitente".

Para el despacho es claro que dicho correo electrónico no es la prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos, luego, como la abogada MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA no acreditó que se le haya otorgado debidamente poder para el caso en estudio y como quiera que el correo electrónico aportado no acredita la autenticidad del poder aportado, no es dable tener por subsanada la demanda en relación con este aspecto, luego, al no haberse aportado el poder debidamente otorgado que faculte a la abogada MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA para presentar la demanda, la misma deberá rechazarse.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

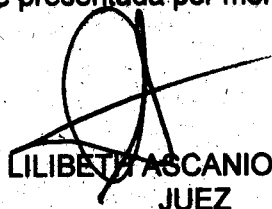
En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA RESTREPO ORTIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
TEMPORAL ACTIVA SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00045-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ROSA ELENA RESTREPO ORTIZ en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la sociedad TEMPORAL ACTIVA SAS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al representante legal de TEMPORAL ACTIVA SAS y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ,
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran
personalmente.

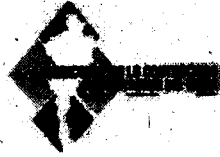
SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1 de febrero de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00054-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES en contra del ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ Valledupar,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 5 de febrero de 2021 en la oficina judicial de esta ciudad.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIELA CASTRO MONROY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00065-00

La señora DANIELA CASTRO MONROY, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- ✓ La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$14.700.000), por concepto del pago total las obligaciones derivadas del Contrato N° 086 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY; obligaciones exigibles actualmente y pendientes de cumplimiento desde el 30 de noviembre de 2015, respecto de las cuales la demandante funge como cesionaria y acreedora.
- ✓ La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.951.330), por concepto del pago total las obligaciones derivadas del Contrato N° 006 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY; obligaciones exigibles actualmente desde el 31 de diciembre de 2015.
- ✓ La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.965.500), por concepto del pago total las obligaciones derivadas del Contrato N° 044 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY; obligaciones exigibles actualmente y pendientes de cumplimiento desde el 30 de noviembre de 2015.
- ✓ La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.491.900), por concepto del pago total las obligaciones derivadas del Contrato N° 028 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY; obligaciones exigibles actualmente y pendientes de cumplimiento.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se cobran en este proceso, hasta el día en que se verifique el pago total de las mismas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor-deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO.-

En el caso que nos ocupa, la señora DANIELA CASTRO MONROY, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por unas sumas de dinero derivadas de los siguientes Contratos Nos. 086 de 2015, 006 de 2015, 044 de 2015 y 028 de 2015, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación de mayor relevancia acorde con el asunto:

- Documentación del Contrato No. 086 de 2015:

-Oficio suscrito por el Secretario de Gobierno del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, que certifica que la demandante cumplió a cabalidad con el Contrato No. 086 de 2016, que consistía en el suministro de apoyo logístico para la realización del día contra el dengue con el fin de crear conciencia en la comunidad de Agustín Codazzi y así erradicar el mosquito AEDES EAGYTI trasmisor del CHIKUNGUÑA, DENGUE Y SIKA, consta a folio 87 del documento de ANEXOS (expediente digital).

-Orden de Pago No. 12/2018 - 02430 del Contrato No. MC-086-2015, BENEFICIARIO: DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY, por valor total de \$14.700.000, con valores de deducción \$13.332.900, visible a folio 86 del documento de ANEXOS (expediente digital).

-Acta de liquidación del Contrato MC-086 de 2015, cuyo objeto era "AMPARAR APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN DEL DÍA (D) CONTRA EL DENGUE CON EL FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LA COMUNIDAD DE AGUSTÍN CODAZZI Y ASÍ ERRADICAR EL MOSQUITO AEDES EAGYTI TRANSMISOR DE CHIKUNGUÑA, DENGUE Y ZIKA", por valor de \$14.700.000, en el que se encuentran presente la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONTOY, el Secretario de Gobierno Municipal como Supervisor del contrato y el Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, en el que se destaca que se cumplió dentro del término previsto con las obligaciones, quedando dentro del RESUMEN FINANCIERO: "SALDO PENDIENTE POR GIRAR AL CONTRATISTA: \$0.00, SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$0", que consta a folios 88 y 89 del documento de ANEXOS (expediente digital).

- Documentación del Contrato No. 006 de 2015:

-Orden de pago No. 12/2015 - 02433 del Contrato No. 006-2015, BENEFICIARIO: DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY, por CONCEPTO: "SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN DIARIA (DESAYUNO ALMUERZO Y COMIDA), CON DESTINO A LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI." OBSERVACIÓN: PAGO DEL ACTA FINAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. MC-006-2015, POR VALOR DE \$3.951.330, con deducciones un NETO A PAGAR: \$3.643.127, tal como se verifica a folio 16 de documento de ANEXOS (expediente digital).

-Acta de liquidación del Contrato MC-006 de 2015, cuyo objeto era "SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN DIARIA (DESAYUNOS, ALMUERZOS Y COMIDAS), CON DESTINO A LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI", por valor total de \$17.778.000, en el que se encuentran presente la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONTOY, el Secretario de Gobierno Municipal como Supervisor del contrato y el Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, en el que se destaca que se cumplió dentro del término previsto con las obligaciones, quedando dentro del RESUMEN FINANCIERO: "SALDO PENDIENTE POR GIRAR AL CONTRATISTA: \$0.00, SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$1.190", que consta a folios 17 y 18 del documento de ANEXOS (expediente digital).

- Documentación del Contrato No. 044 de 2015:

-Orden de pago No. 12/2015 - 02431 del Contrato No. 044-2015, BENEFICIARIO: DANIELA CAROLINA CASTRO MONROY, por CONCEPTO: "SUMINISTRO DE DESAYUNOS, ALMUERZOS Y REFRIGERIOS PARA LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA ALCALDÍA MUNICIPAL." OBSERVACIÓN: PAGO

DEL 50% RESTANTE DEL CONTRATO No. MC-044-2015. NOTA: LOS DESCUENTOS SE APLICAN DOBLE YA QUE EL ANTICIPO DEL 50% NO SE APLICO, por valor de \$8.965.500, con NETO A PAGAR: \$7.297.917, tal como se verifica a folio 42 de documento de ANEXOS (expediente digital).

- Acta de liquidación del Contrato MC-044 de 2015, cuyo objeto era "SUMINISTRO DE DESAYUNOS, ALMUERZOS Y REFRIGERIOS PARA LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA ALCALDÍA MUNICIPAL", por valor total de \$17.931.000, en el que se encuentran presente la señora DANIELA CAROLINA CASTRO MONTOY, el Secretario de Gobierno Municipal como Supervisor del contrato y el Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, en el que se destaca que se cumplió dentro del término previsto con las obligaciones, quedando dentro del RESUMEN FINANCIERO: "SALDO PENDIENTE POR GIRAR AL CONTRATISTA: \$0.00. SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$0", que consta a folios 43 y 44 del documento de ANEXOS (expediente digital).

- Documentación del Contrato No. 028 de 2015: No se allegó ninguna prueba que advierta la existencia del contrato.

No obstante lo anterior, se aportó el Oficio de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por el SECRETARIO JURÍDICO del municipio de AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en el que se informa que se encuentran pendientes saldos a favor de la demandantes de los Contratos Nos. 086 de 2015, 006 de 2015, 044 de 2015 y 028 de 2015, tal como consta a folios 12 y 13 de documento de ANEXOS (expediente digital).

Al analizar la documentación aportada con la cual pretende la demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de las sumas reclamadas, observa el Despacho que de las mismas no se deriva una obligación de pago de suma dinero a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, como pasa a explicarse:

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13 de febrero de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

"(...) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva.

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO/APELACION AUTO

sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. (Subrayas del Despacho).

Siguiendo la Jurisprudencia citada, el despacho estima que en el presente caso, tratándose de los Contratos Nos. 086, 006 y 044 de 2015, el título idóneo para ejecutar lo viene a constituir la respectiva acta de liquidación bilateral, junto con las ordenes de pagos, las cuales fueron suscritas como se indicó anteriormente por las partes, en las que se informó como RESUMEN FINANCIERO DE LOS CONTRATOS lo siguiente:

"RESUMEN FINANCIERO: "SALDO PENDIENTE POR GIRAR AL CONTRATISTA: \$0.00, SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$0" (se subraya)

De acuerdo con lo consignado en las actas de liquidación bilateral de los contratos Nos. 086, 006 y 044 de 2015, se advierte con claridad que la obligación de pago que surgió de los mencionados contratos fue cancelada y que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

En relación con el contrato No. 028 de 2015, como se trata de un título complejo, es necesario que cuente con todos los documentos que lo integran, no obstante, como se indicó en párrafos anteriores, no se allegó prueba alguna de la existencia del referido contrato, luego, al no estar debidamente conformando el título ejecutivo complejo, también se negará el mandamiento de pago en lo relacionado con este contrato.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

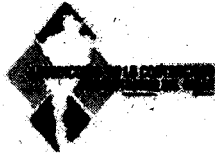
SECRETARIA

18 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA QUINTERO TRIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSÉCA (LA GUAJIRA)-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00073-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES -

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Subraya por fuera del texto original.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara que remitió a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00087-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la empresa POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a SOS Jurídico Servicio Oportuno y Seguro SAS como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ELIBETH ASCANIO NÚÑEZ, JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el día 19 de marzo de 2021.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAIDA PONTÓN MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00088-00

El despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 18 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY y
EMIRO REDONDO PEDROZO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO-
CESAR "EMPASO"
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00091-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Finalmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1-. En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó el poder otorgado por los señores AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY y EMIRO REDONDO PEDROZO al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, para que



en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la empresa de servicios públicos de El Paso- Cesar "EMPASO", no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder debidamente otorgado.

2.- Por otra parte, se observa que en el acta de conciliación extrajudicial aportada, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 antes citado, se indica como parte convocante a la señora AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMAY, sin mencionar al señor EMIRO REDONDO PEDROZO quien también funge como demandante. Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante aporte la prueba que permita verificar que el señor EMIRO REDONDO PEDROZO agotó dicho requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **18 JUN, 2021**

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARÍA NIETO PÁLLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-0092-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:
CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, la demandante otorgó poder al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, para que "inicie y lleve hasta su terminación el trámite de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo resolución número 8002 de fecha 7 de noviembre de 2018 de sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas que modificó la Ley 1071 del 2006, acto en el cual se RECONOCE UNA CESANTÍA definitiva a docente nacionalizado expedido por la secretaria de educación departamental del cesar" sin embargo, no se otorgó poder para demandar la nulidad del acto ficto presunto derivado de la NO respuesta al derecho de petición presentado el día 9 de agosto de 2020 ante el Departamento del Cesar- Fomag, acto administrativo del cual se solicita en la demanda su nulidad, el cual se observa que es el que ciertamente contiene la negativa en relación con la sanción moratoria que se reclama, que es el eje central de la demanda. El poder en esos

términos no es claro ni expreso frente a los actos a demandar, por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ABCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARITMÉTIKA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00093-00

La sociedad ARITMÉTIKA S.A.S. identificada con NIT 900.426.153-2, representada legalmente por la señora STEPHANIE DAGER JASSIR, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que cumpla la obligación contenida en el auto de conciliación aprobado de fecha 30 de enero de 2015, ejecutoriado el 26 de febrero de 2015, expedida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso radicado 20-001-33-33-004-2014-00543-00, que surgió de la indemnización por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor LUÍS CARLOS CARRILLO MINDÍOLA.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo surge como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial No. 336 de 2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, celebrada ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, a la cual impartió aprobación el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, de fecha 30 de enero de 2015.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...). -(Subrayado fuera del texto).*

En cuanto al procedimiento de los procesos ejecutivos, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2011, dispone:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.



Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”-(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el presente caso en aplicación del factor de competencia por conexidad el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por ser el Juzgado que profirió el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de enero de 2015, que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA INES CRUZ MOYANO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00098-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CLAUDIA INES CRUZ MOYANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que :

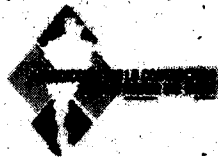
¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de marzo de 2021.

SECRE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELVA GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00100-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ENELVA GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de marzo de 2021.

SECRE





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00101-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y*



reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."
(Se subraya).

En dicha providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". (sic)

Con base en esa expresión no se les exige a los abogados que remitan el poder suscrito de puño y letra de los mandatarios o con autenticaciones o nota de presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o a través del buzón de los abogados a los que se les confiere poder, para que estos a su vez lo remitan a este Despacho.

1.- En el presente caso, se observa que con la demanda fue aportado el poder otorgado por el señor JORGE ARMANDADO LOPEZ OLIVELLA al abogado ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, "a fin de que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO CONTENCISO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL EN CONTRA de la ESE HOSPITAL MARINO ZULERA RAMIREZ del Municipio de la Paz- Cesar (...)" También se aportó pantallazo del mensaje de datos enviado desde la cuenta jorgeamandolopez09@gmail.com dentro del cual se evidencia un archivo que se denomina "SACE.pdf".

Para el despacho, dicho mensaje de datos no se constituye en la prueba inequívoca de la transmisión a través de mensaje de datos del poder otorgado por el demandante JORGE ARMANDO LOPEZ OLIVELLA al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, toda vez que lo aportado no permite establecer que ese archivo sí corresponde al poder aportado dentro de este asunto.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante corrija dicho yerro, aportando el poder debidamente otorgado a través de mensaje de datos, el cual deberá identificar plenamente la transmisión del poder otorgado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONNY ESNEIDER CASTILLA CARDENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00102-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JHONNY ESNEIDER CASTILLA CÁRDENAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

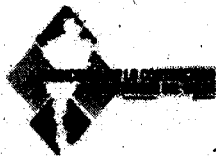
Valledupar, **18 JUN. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de mayo de 2021.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRA MILENA MEDINA NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00103-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:
CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

1.- En el presente caso, se advierte que el poder otorgado por la demandante al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 18 JUN. 2021

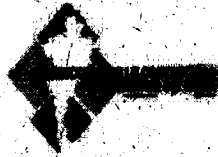
Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ALEMAN NUÑEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00105-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NANCY ALEMAN NUÑEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de marzo de 2021.

SECRETA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURGELINA RUEDA QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00106-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YURGELINA RUEDA QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 16 de mayo de 2021.

SECRETARÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELITSA ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00110-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YELITSA ARAMENDIZ TATIS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
18 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EIDA PISCCIOTY NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00111-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, A su vez, el artículo 163 ibidem, establece:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Se subraya)

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

1.- En el presente caso, se tiene que, en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, se solicita la nulidad *"del acto ficto configurado el 5 de enero de 2021, proferido por el MUNICIPIO DE CURUMANÍ frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 (...)*. No obstante, se advierte que el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, a través del acto contenido en el oficio sin número del 9 de noviembre de 2020, sí dio respuesta a la petición presentada por la demandante, tal y como se constata en el memorial del poder otorgado al apoderado y los anexos aportados, luego, considera el despacho que éste último es el acto administrativo que se debe demandar en relación con las pretensiones dirigidas al ente territorial y no el acto ficto o presunto como se consignó en las pretensiones. Por lo anterior, la parte demandante debe corregir dicho yerro, demandando la nulidad del acto administrativo correspondiente.



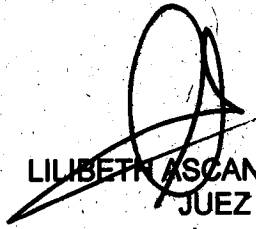
2.- Por otra parte, se advierte que el poder otorgado por la demandante al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

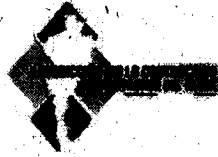
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN MENA LANDINES Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00115-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)" (Subraya fuera del texto).*

1.- En el presente caso, se advierte que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA para actuar en nombre y representación de los señores JOSE FERMIN MENA MALKUN y LUZ DARI LANDINES HERNANDEZ, quienes a su vez actúan en representación de su hija menor de edad DIANA ESPERANZA MENA MOLINA no obstante, observa el Despacho que no fue aportado el registro civil de DIANA ESPERANZA, lo cual impide conocer su edad para establecer si efectivamente tiene o no capacidad legal para comparecer directamente al proceso. Luego, se hace necesario que la parte demandante corrija dicho yerro, aportando el registro civil de nacimiento de DIANA ESPERANZA MENA MOLINA.

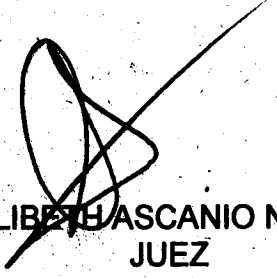
2.- Por otra parte, observa el Despacho que en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda, se indica que se aportan "ochó Actas de registros civiles de los demandantes", no obstante, una vez revisados los anexos aportados, no se encuentran los referidos documentos. Por tal razón, la parte demandante deberá corregir dicho yerro, aportando los registros civiles enunciados.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARMENTA SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSECA (LA GUAJIRA) –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00116-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO MUÑOZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL IL AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00119-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

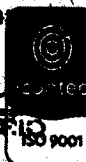
LIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a la
personalmente.

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00121-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

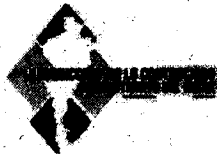
SECRETARIA

18 JUN. 2021

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELDA MARGARITA VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE) -
INSTATUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
DE COROZAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00124-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adicionese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

18 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
se notificó el auto anterior a las partes no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

17 JUN. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUROS AMALIA MORON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00130-00

Seria del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

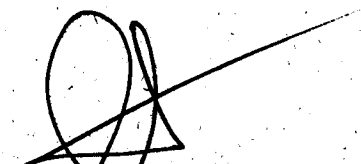
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la demanda persiguiendo las mismas pretensiones, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 JUN. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 023
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

